

# Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REUBICACIÓN DE DIRECTOR DE COLEGIO

RESUMEN: El presente informe aborda la reubicación de los directores de colegios públicos, desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. Se transcriben los artículos del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, que analizan la reubicación como medida cautelar en el procedimiento administrativo. Junto a esto, se reseñan algunos extractos jurisprudenciales que analizan la procedencia, el debido proceso y la duración de la reubicación de puestos como medida cautelar.

### *Índice de contenido*

<i>DESARROLLO:</i> .....	2
1. <i>Normativa</i> .....	2
a. <i>Estatuto de Servicio Civil</i> .....	2
b. <i>Reglamento del Estatuto de Servicio Civil</i> .....	3
2. <i>Jurisprudencia</i> .....	4
a. <i>Reubicación como Medida Cautelar, mientras se tramita     Procedimiento Disciplinario</i> .....	4
b. <i>Facultad del Órgano Director de dictar Medidas Cautelares</i> .	7
c. <i>Traslado como Consecuencia de Relación Conflictiva</i> .....	8
d. <i>Inexistencia de Violación a los Derechos Fundamentales del     Recurrente por cuanto se observó el Debido Proceso</i> .....	11
e. <i>Procedimiento para la Reubicación</i> .....	15
f. <i>Duración de la Medida Cautelar</i> .....	17

# Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

## **DESARROLLO:**

### **1. Normativa**

#### **a. Estatuto de Servicio Civil<sup>1</sup>**

##### **Artículo 59.-**

Ningún miembro del personal docente podrá ser sancionado ni despedido, si no es en los casos y por los procedimientos establecidos en la presente ley; las faltas en que incurra un educador son de dos clases:

Graves y leves.

##### **Artículo 67.-**

En casos muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal.

##### **Artículo 101.-**

Los movimientos de personal por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública, previo el visto bueno, de la Dirección General de Servicio Civil, sin que ello requiera el trámite establecido para la selección y nombramientos estipulados en el capítulo anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando fuere ineludible el reajuste, para una reorganización más eficaz y económica. Se deberán tramitar dichos movimientos con prioridad, cuando se justificaren situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Si no hubiere quienes aceptaren el traslado voluntariamente, se aplicará el sistema de calificación, que rige para la selección y nombramiento; entonces serán trasladados los servidores de menor puntuación;

b) Cuando se comprobare que existen causas de fuerza mayor, tales como enfermedad grave de los servidores o de sus parientes en primer grado, de consanguinidad, que los incapacite para residir en el lugar donde trabajen, especialmente cuando la dolencia fuere

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

originada por circunstancias del medio ambiente en donde se trabaja; y

c) Cuando con el movimiento pueda resolverse una situación conflictiva de relaciones internas o públicas.

En todos los casos, el Ministerio de Educación deberá procurar que, con tales movimientos, se beneficie el servidor público, y salvo lo previsto en el artículo 62 de esta ley, no se cause grave y evidente perjuicio al servidor. En este mismo sentido deberá juzgar la Dirección General de Servicio Civil. Para ello, podrán exigirse las certificaciones o documentos que se estimaren pertinentes.

### **b. Reglamento del Estatuto de Servicio Civil<sup>2</sup>**

#### **Artículo 50.-**

Los servidores públicos cumplirán los deberes que expresamente les señalan el artículo 39 del Estatuto y el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos los que fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia en los servicios de la Administración Pública.

Tendrán, además las siguientes obligaciones:

a) La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indique, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señalan el artículo 22 bis de este Reglamento. (\*)

b) Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formularen ante sus superiores;

c) Atender las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia. Tales sugerencias, aportes y planteamientos deberán ser dirigidos por escrito al superior inmediato dentro de un marco de seriedad, respeto y

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

sentido de la realidad. Excepcionalmente, cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá hacerse tales gestiones en forma verbal y deberán decidirse del mismo modo, a la brevedad que el caso amerite. Cuando el superior inmediato no resuelva cualquier planteamiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, o lo resuelva negativamente, el servidor podrá recurrir al superior que corresponda, según la jerarquía de la Institución de que se trate;

d) Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos;

e) Someterse a las pruebas de idoneidad que fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente;

f) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;

g) Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la ley No. 1166 de 14 de junio de 1950;\*

Esta ley fue derogada expresamente por la No. 6872 de 17 de junio de 1983.

h) Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por el Tribunal o la Dirección General; e

i) Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.

(Reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 18012 - P de 3 de marzo de 1988 y 18658 - P de 9 de diciembre de 1988).

(\*) Reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 21418-P publicado en La Gaceta No. 150 del 6 de agosto de 1992.

## 2. Jurisprudencia

### **a. Reubicación como Medida Cautelar, mientras se tramita Procedimiento Disciplinario**

“La reubicación del recurrente, obedece a la apertura de un procedimiento disciplinario tendiente a determinar la comisión de eventuales faltas graves en el ejercicio del cargo, de conformidad

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto del Servicio Civil, en concordancia con el 22 bis de su Reglamento. Respecto de este hecho, el recurrido, en su informe, ha ratificado la reubicación del recurrente a la oficina de la Asesoría y Supervisión del Circuito 08, Atenas, manteniendo intactos sus extremos laborales, salariales y profesionales, con lo cual se ha definido su situación laboral por el presente curso lectivo. La Administración en general, tiene la potestad de ejercer el ius variandi, lo cual ha establecido plenamente la jurisdicción constitucional en su acervo doctrinal. Por tanto, los servidores públicos deben contar con las mejores condiciones laborales: interés particular, pero éste debe realizarse sobre la base de un interés público (de la colectividad) que demanda que el servicio público se brinde de manera eficiente, lo cual deriva reciprocidad de obligaciones: de aquellos, igualdad de salarios para iguales laborales, jornadas de trabajo limitadas, períodos de descanso, entre otros extremos y estos un servicio público más eficiente, aspectos necesarios para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales de los servidores públicos. El irregular desempeño de la función pública por actos, hechos u omisiones que por su culpa o negligencia ocasionen trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados, derivan idoneidad para el cargo o puesto que desempeñan, pues las labores se deben ejecutar con capacidad, dedicación y diligencia, observando una conducta que no afecte el orden y la moral públicos. Precisamente, en esto se basa la relación del servidor público con el Estado: idoneidad comprobada y eficiencia. El Estado, para este cometido, debe contar con los medios necesarios para comprobar su cumplimiento y además, para sancionar disciplinariamente al servidor que incumpla las labores encomendadas o violente las obligaciones, restricciones o prohibiciones inherentes a su cargo. Sobre la base de esos presupuestos, de los parámetros de la relación estatutaria y el justo equilibrio del interés público que motiva el traslado o reubicación y los derechos del recurrente, es que la Administración ha ejercido aquella facultad: se ha dispuesto reubicar al recurrente en otro puesto mientras se investiga su eventual responsabilidad disciplinaria, lo cual no es una sanción, sino, una medida cautelar que no requiere de audiencia previa, pues esta tiene como fin evitar que el servicio público se vea, de algún modo, afectado por la presencia de aquella, medida que se realiza dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad y respetando sus derechos laborales: conserva puesto, salario y demás derechos, así como que se realizó dentro de la misma circunscripción territorial. El interés público,

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

ciertamente, exige que las condiciones personales del funcionario, que han sido puestas en duda, sean aclaradas definitivamente, como garantía del ejercicio de la función pública, que se presume se desempeña a favor de la comunidad. Lo anterior, hace innecesario que la Administración deba conferir audiencia previa, ni cumplir con las exigencias del debido proceso, pues la reubicación no constituye, reitera, una sanción. Sin embargo, debe advertirse que por constituir la reubicación una medida cautelar, esta no se puede prolongar más allá de un término razonable, pues la investigación que se está realizando, una vez concluida, debe cesar aquella, disponiendo, en definitiva, lo que corresponda y en cumplimiento de lo ya resuelto administrativamente. Por todas esas consideraciones, procede declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

- Ahora en cuanto a este extremo, se considera que no son de recibo los alegatos del recurrente. Del informe rendido bajo juramento se desprende que la diferencia salarial alegada por el recurrente, es el resultado de un recargo de funciones como Profesor de Enseñanza Técnica Profesional como consecuencia de las necesidades de uno o más centros educativos, que para el presente curso lectivo no se le ha asignado. En esa medida resulta razonable que variara la remuneración recibida, en una proporción igual al plus salarial que venía recibiendo el amparado, y que obedecía a una condición concreta sea un recargo que actualmente no tiene. Una situación similar a la que aquí se presenta respecto del rebajo de un sobresueldo conoció esta Sala y en lo conducente consideró:

"...en la sentencia número 0296-95 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, en un caso similar la Sala consideró que:

"Io.- El recurso resulta improcedente, toda vez que con la actuación cuestionada no se lesiona, de forma alguna, la estabilidad laboral del promovente, toda vez que, contrario a lo que se afirma en el libelo, las funciones que sean asignadas a un servidor como "Coordinador con la Empresa" en los colegios vocacionales del Ministerio de Educación Pública, no implican un ascenso ni un traslado del funcionario, ya que éstas no conforman un puesto diferente o autónomo en el cual pueda ser nombrado, ya sea en propiedad o interinamente, sino que constituye un recargo de funciones para el servidor designado, sin que el desempeño de ese recargo conlleve un derecho adquirido a favor del encargado para realizar dichas funciones.

IIo.- De igual forma cabe pronunciarse en lo que toca a la diferencia salarial que dice el recurrente que deja de percibir

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

con ocasión del acto cuestionado, toda vez que la retribución por el recargo citado constituye un "plus" o beneficio salarial, el cual depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado, para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo señalado, de manera que el recurso, en cuanto a este último reparo es también improcedente..."

Sentencia número 2000-02694, de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del veinticuatro de marzo del dos mil.-

- En virtud de lo expuesto, se observa que ni la reubicación ni el rebajo cuestionado, que impugna el recurrente, obedecen a razones arbitrarias de las autoridades del Ministerio de Educación Pública sino al inicio de un procedimiento disciplinario, donde el recurrente podrá alegar lo estime pertinente a fin de hacer valer su derecho de defensa y al no pago de un rubro por recargo, pues el hecho que lo motivaba no se dio en el presente curso lectivo, por ello no se evidencia ninguna actuación arbitraria que este Tribunal deba tutelar, por lo que resulta procedente desestimar el reclamo planteado en todos sus extremos y declarar sin lugar el recurso."<sup>3</sup>

### **b. Facultad del Órgano Director de dictar Medidas Cautelares**

"No lleva razón el recurrente al afirmar que la reubicación temporal dispuesta en contra del amparado Siles Leitón por las autoridades recurridas –con respeto de sus derechos laborales y profesionales (ver documento a folio 10 del expediente)-, constituya una sanción que le fue impuesta sin darle oportunidad de proveer a su defensa, toda vez que la determinación que impugna no es definitiva sino de carácter meramente cautelar -pues se estimó conveniente que el amparado no ejerza las funciones inherentes a su cargo de Director del Departamento de Desarrollo de la Dirección Regional de Enseñanza de Cartago mientras se tramita el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra (folio 10)-, por ese motivo no resulta válido argumentar que constituía un requisito sine qua non, el que las instancias recurrida concedieras a la parte interesada, la oportunidad de manifestarse sobre la oportunidad y conveniencia de la medida que se impugna, ya que al constituir una determinación de carácter meramente preventivo, el órgano competente tendrá la potestad de adoptarla de oficio, aunque con posterioridad podrá revisar la conveniencia de la misma cuando así lo solicitara la parte afectada por aquella, pues se trata de una medida meramente



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que la motiva, por lo que en consecuencia podrá dictarse en su lugar, la revocatoria de la reubicación temporal o que se le imponga una sanción disciplinaria –si fuera procedente-, por esa razón no se observa que lo actuado le cause menoscabo alguno al amparado.

- Si el recurrente estima improcedente que se le haya reubicado temporalmente de puesto, a consecuencia de la causa disciplinaria que se tramita en su contra, pues –a su juicio- no existe mérito para que se le haya impuesto esa medida-, ello constituye un asunto que deberá alegar ante el órgano director del procedimiento designado por el Departamento de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública, para lo que en derecho corresponda, así como la determinación de las nuevas funciones que debe atender de forma temporal en ese nuevo puesto. Por lo expuesto, el amparo debe desestimarse.”<sup>4</sup>

### **c. Traslado como Consecuencia de Relación Conflictiva**

"IV.- Lo expuesto pone de relieve la existencia efectiva de una situación conflictiva entre la Directora del Liceo de Granadilla, y los docentes, estudiantes y padres de familia, lo que denota que la medida adoptada por el Tribunal de Carrera Docente, de ratificar el traslado o reubicación, no es arbitrario, intempestivo o injustificado. La veracidad de esos hechos, relativos a malas e inconvenientes relaciones interpersonales en el centro educativo, fue corroborado en estos autos, con la prueba testimonial de que se hizo acopio. La testigo Joceline González Lang , profesora de matemáticas del Liceo de Granadilla, refiere lo siguiente: “...nos trataba de una forma muy mala, nos trataba mal delante de la gente, y así con todas las personas en general. Conmigo tuvo problemas porque ella me dijo que los compañeros decían que yo era una revoltosa por llevar a cabo actividades sociales y promover algún tipo de cambio en la institución y dar sugerencias a esos cambios, y luego me acusó de haberme llevado unos libros en alguna oportunidad. Además tuvo problemas con varios alumnos y padres de familia por su forma de ser. Ella laboró como año y medio en el Liceo según creo. Yo recuerdo que para el primer semestre del primer año ya habían bastantes diferencias con la señora Nuria ... Los problemas con los alumnos eran de mal trato, de burla y recuerdo en una ocasión que insistió a un estudiante haberse apropiado de un Walkman y yo creo que no era cierto. Los problemas con la junta fueron de comunicación, de relaciones, de entendimiento ... Después de que se fue doña Nuria hemos tenido diferentes directores con los cuales no se han dado



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los conflictos que teníamos antes. A mi la actora me llamó la atención de manera común en varias oportunidades, pero de una forma grosera y de mal trato como unas cinco veces ... nos exigía tener las puertas de las aulas abiertas y a mi no me parecía, y en otra ocasión me dijo de mala forma que no tuviera contacto con la Junta administrativa del colegio, recuerdo una vez en una junta de profesores que me arremedó con algo que yo no había dicho, lo cual hizo con gestos y palabras, ocasiones que son las que recuerdo ella tuvo diferencias con mi persona ..." (folios 121 a 123). En sentido similar se expresó la testigo Heidy Lucía Arce Ovares , profesora de Estudios Sociales: "...el personal docente y en mi caso, yo estaba inconforme por la manera en que ella como jefe y directora del Liceo se mostraba con amplio autoritarismo, era irrespetuosa, agresiva con el personal, por ejemplo yo tuve llamadas un domingo a mi casa para regañarme y decirme groserías de cosas de trabajo. Nos dijo en la sala de profesores y enfrente de los estudiantes que nosotros no éramos profesionales ... incluso sostuvimos reuniones con personeros del Ministerio para que se nos permitiera trabajar sin que Nuria fuera más la Directora del Colegio, ello por cuanto ella nunca dialogó en forma abierta en consejos de profesores, pues cuando se intentó hacerlo con ella para indicarle su autoritarismo con el cual no estábamos de acuerdo más ella nunca dialogó como dijo en forma normal con nosotros, siempre lo hizo de manera agresiva. Nosotros buscábamos la solución más viable y pronta para la institución, y además estábamos cansados de no llevar a cabo un buen proceso de enseñanza para con los estudiantes en virtud de dichos problemas ... nos hizo sentir mal e inconformes a todo el personal docente, situación que se desencadenó en el año noventa y ocho. Yo recuerdo que los estudiantes se enojaban con el trato que ella les daba, pues les gritaba, los trataba mal, se excedía, les dijo malas palabras, utilizó tratos peyorativos con la población estudiantil que se caracteriza en forma general ser de bajos recursos. Les decía que era chusma, malas palabras, grosera cuando entraba a un aula. Cuando se inició el proceso legal al menos en su etapa verbal, doña Nuria tuvo persecución con los estudiantes que lo hicieron, por lo que los estudiantes llevaron a cabo paros, y varias situaciones que reflejaban la persecución y el mal trato que existía ... Con los profesores los problemas nacían del maltrato que nos daba, pues para ella nunca fuimos profesionales y así lo manifestaba públicamente, siendo que había una desautorización constante en nuestro trabajo, ello a pesar de que los asesores de cada materia si tuvieran un buen concepto de nuestro trabajo ... Además, hubo persecución por parte de ella para con nosotros y se agravó cuando el problema se desencadenó. En mi caso particular, me indicó que me iba a quitar del comité de

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

evaluación en forma arbitraria, o me decía que yo no era profesional, que mi trabajo no servía, decir ante los estudiantes que desautorizaba nuestro trabajo, gritarle a los profesores delante de cualquiera, no permiternos verbalizar nuestras inquietudes en consejos de profesores u otras reuniones que se hicieron para manifestar nuestro descontento con lo que sucedía. Era una cuestión constante que nos afectaba en forma psicológica a mí y a varias compañeras. Con la Junta los conflictos eran muchísimos, pues incluso la Junta tenía trabado su trabajo pues ella desconfiaba de ellos, les criticaba, se les oponía a sus decisiones, por lo que había conflicto constante que debilitaba la labor de la junta y que por lo tanto afectaba la institución en su desarrollo y crecimiento, lo que para un colegio recién fundado era desastroso paralizar dicho proceso, pues los dineros se manejan a través de la junta, siendo que la inconformidad que existía para con Nuria hacía que las cosas no se dieran de manera efectiva ...” (folios 124 a 126). V.- Para resolver situaciones conflictivas de relaciones internas, el Estatuto de Servicio Civil, Título II, de la Carrera Docente, numeral 101, inciso c), otorga al Ministerio de Educación Pública, previo el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, la potestad de hacer los movimientos de personal por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, procurando se beneficie al servidor público y no se le cause grave y evidente perjuicio. Asimismo, el numeral 50, inciso a), del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, dispone que los servidores públicos tienen la obligación de “la prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un Ministerio a otro...”. El ejercicio de esta potestad no debe ser fruto de la voluntad desnuda de quien la adopte, sino realización del interés público o general por encima del individual, sin que razones de mera forma bloqueen su aplicación concreta. Las potestades administrativas tienen carácter irrenunciable e intransferible, de modo que pueden ejercitarse en tanto subsistan los hechos que la originan. En concreto, el ejercicio de esta potestad de trasladar de puesto a la actora por razones de conveniencia institucional, se ajusta a lo dispuesto en estas normas, sin que exista prueba de que la medida causa grave y evidente perjuicio . El acto no incurre en arbitrariedad desde que viene respaldado y justificado en elementos objetivos, constatables, es decir, está adecuadamente fundamentado. Como esa potestad se ha ejercido dentro de los límites de racionalidad y razonabilidad conferidos por el ordenamiento jurídico, en tanto se

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

incardina dentro de los límites organizativos y directivos de la relación de empleo público, el traslado ordenado no tiene carácter sancionatorio (artículos 191 y 192 de la Constitución Política; 16, 17, 66.1 y 216.2 de la Ley General de Administración Pública). VI.- Como corolario de lo que viene expuesto, la sentencia venida en alzada debe revocarse, en cuanto acoge la demanda y ordena el regreso de la señora Alvarado a la plaza en propiedad de Directora del Liceo de Granadilla, con el pago de diferencias de salarios por ampliación del curso lectivo durante el tiempo que fue reubicada, ya que no se ha demostrado que el puesto ocupado en ese lapso fuera en labores docentes, e intereses, para en su lugar declarar sin lugar la demanda y acoger la excepción de falta de derecho, sin especial condenatoria en costas."<sup>5</sup>

#### **d. Inexistencia de Violación a los Derechos Fundamentales del Recurrente por cuanto se observó el Debido Proceso**

“Esta Sala en sentencia número 00-011341, de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del veinte de diciembre del dos mil, en lo que interesa consideró:

“...III.- Sobre el fondo. Del análisis de los hechos que se tienen por demostrados y de conformidad con lo informado bajo fe de juramento por los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, se constata que contra el recurrente se inició un procedimiento administrativo, tramitado en expediente N°049-2000, tendente a establecer la existencia de una situación conflictiva de relaciones públicas en la Escuela Madre de Dios, originada por su presencia como Director de ese centro educativo. Mediante resolución N°694-2000 de las ocho horas del veinticuatro de agosto del dos mil, la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública ordenó el traslado o reubicación definitivo del recurrente a otro centro educativo y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil. A su vez, dispuso que mientras se definiera su situación, debía ser reubicado provisionalmente en el Colegio Técnico de Siquirres, en las mismas condiciones salariales y profesionales que ostenta. Dicha resolución fue notificada al recurrente el veintitrés de agosto de este año, mediante fax número 225-8305, señalado para ese efecto en el expediente administrativo (folio 2, escrito de interposición del recurso de amparo y folio 195 del expediente administrativo 049-2000). Al respecto, el accionante alega que esa resolución le fue notificada en una dirección que no es la suya. Sobre este alegato, se informa bajo fe de juramento que al recurrente se le notificó en el último lugar señalado para ese efecto en el expediente, además, según lo afirmado por el propio

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

amparado, éste recibió efectivamente la comunicación de la resolución N°694-2000, con lo cual se tiene por satisfecho su derecho al debido proceso y a la defensa, derecho que tuvo la posibilidad de ejercer y no lo hizo. Por lo anterior, se infiere que contrario a lo alegado, el recurrente tuvo conocimiento del lugar de trabajo donde sería reubicado. De acuerdo a lo establecido en el artículo 101 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil, el Ministerio de Educación Pública tiene la facultad de efectuar ese movimiento laboral, siempre y cuando no cause un grave y evidente perjuicio al servidor, situación que no se da en la especie, ya que de acuerdo a lo informado, el traslado se ordenó conservando las mismas condiciones laborales del recurrente. Con relación a este alegato, los funcionarios del Ministerio de Educación Pública informan que la reubicación provisional del recurrente acordada mediante resolución N°694-2000 de las ocho horas del veinticuatro de agosto del dos mil, le fue debidamente notificada, pero no ha podido ejecutarse, ya que éste no se ha presentado a laborar. De este modo, se estima que al estar el recurrente enterado de su nuevo lugar de trabajo, no son de recibo los alegatos relacionados con el nombramiento de otro Director en la Escuela Madre de Dios, de donde precisamente fue trasladado. En este punto, es conveniente aclarar que en sentencia N°2000-4374 de las doce horas cincuenta y siete minutos del diecinueve de mayo del dos mil, del recurso de amparo tramitado en expediente N°00-0001285-0007-C0, la Sala conoció los alegatos del recurrente relativos a su sustitución por otra persona interina y su suspensión sin goce de salario del puesto, determinando en esa oportunidad que no se le habían respetado las garantías esenciales del debido proceso, circunstancias diferentes a los que están siendo analizadas en este amparo, en el que se ha tenido por demostrado el respeto del derecho consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política.

IV.- Asimismo, constata la Sala que el accionante ha tenido acceso al expediente en el que se tramita ese procedimiento, pues en el informe presentado por parte del Ministerio de Educación, se indica que en varias oportunidades se presentó al Departamento de Procedimientos Legales de ese Ministerio, a fin de revisar el expediente (folio 69 del expediente del amparo). El Director General de Personal y la Directora del Departamento de Procedimientos Legales informan que el veintisiete de junio de este año, el recurrente se presentó a revisar una vez más el expediente y a solicitar copias certificadas del mismo, indicando que regresaría a retirarlas, hecho que se confirma por el escrito agregado a folio 65 vuelto del expediente administrativo, en el que consta escrito en el que el amparado afirma que regresaría a

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

retirar las copias solicitadas. Los informantes manifiestan que el petente no se presentó a retirar las copias solicitadas, por lo que el Departamento de Procedimientos Legales, le comunicó mediante oficio PLRD-1096-2000 del diez de julio de este año, enviado mediante correo certificado, que las copias debía obtenerlas personalmente y a su cargo, para luego certificárselas (folio 67 del expediente administrativo). Por lo anterior, es evidente que el recurrente tuvo amplio acceso al expediente administrativo y en ningún momento se le negó la posibilidad de obtener fotocopias certificadas del mismo, por el contrario, se observa una diligencia razonable por parte del Departamento de Procedimientos Legales, al informarle lo que debía hacer para conseguirlas.

V.- Por otra parte, el recurrente alega el veinte de setiembre de este año, se le notificó en su casa de habitación, un nuevo traslado de cargos tramitado en expediente N°0715-2000, en el que se le acusa de no haberse presentado a laborar, pese a que no se le había comunicado el nuevo nombramiento, reubicación o traslado. Reclama que el tres de octubre del año en curso, en su casa de habitación, se le notificó un nuevo traslado de cargos tramitado en expediente N°0715-2000 y tampoco se le indicó en cuál institución labora y en qué puesto se encuentra nombrado. Respecto a este alegato, se estima que el sólo hecho de iniciar un procedimiento en su contra, no resulta inconstitucional, ya que se hizo debidamente el traslado de cargos y en el procedimiento tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y manifestar su inconformidad mediante los recursos que para ese efecto contempla el ordenamiento jurídico.

VI.- Igualmente, el amparado reclama que no le cancelaron el salario correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y los dieciséis primeros días de julio de este año, ni el incentivo pagado a los educadores en setiembre de este año. Sobre este punto, el Director General de Personal y la Directora del Departamento de Procedimientos Legales del Ministerio de Educación Pública informan que dichos salarios no han sido cancelados al recurrente, al ser parte de los daños y perjuicios que esta Sala ordenó se liquidaran en la vía de ejecución de sentencia, por una actuación administrativa que consideró lesiva a sus derechos fundamentales. Según se desprende del estudio del caso y del informe de los recurridos, el recurrente no se ha presentado a laborar más que un día durante este curso lectivo -el siete de febrero del dos mil-, presentando documentos de justificación variados o no presentándolos del todo. Por tal motivo, se estima que el derecho a recibir el pago de esos salarios, es un asunto que definitivamente se relaciona con la discusión relativa a las

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

ausencias del recurrente a su trabajo, lo cual a su vez está siendo conocido en el procedimiento administrativo iniciado en su contra. En este sentido, se aclara al accionante que no corresponde a la Sala realizar un análisis para determinar si efectivamente laboró durante los meses indicados, ya que esa situación corresponde ser dilucidada por la propia Administración o en la vía ordinaria laboral correspondiente. En general, la procedencia del recurso de amparo está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación -o amenaza de turbación- a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas. De esta suerte, no resulta procedente que la Sala resuelva si el recurrente laboró durante ese tiempo y por ende si tiene derecho a recibir el salario respectivo, sobre todo por estarse discutiendo lo relativo a sus ausencias. Para dilucidar si ha habido infracción o no de derechos fundamentales, primero se debe resolver la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Esta atribución no es de la Sala Constitucional y, más bien, hacerlo podría interferir indebidamente en lo que es competencia de los tribunales ordinarios. No obstante, sin perjuicio de lo manifestado, cabe recalcar que el trabajo es un derecho del individuo que le garantiza el derecho a recibir un salario como contraprestación por la labor realizada o que deba realizar, por lo que el patrono está obligado a cancelar oportunamente lo que corresponda. Si lo anterior no se diera, se rompería el equilibrio en la relación entre el trabajador y el patrono, favoreciendo a uno y perjudicando al otro. En cuanto al alegato relativo al pago del incentivo por ampliación del curso lectivo, los informantes manifiestan que como presupuesto previo y necesario para tener derecho al pago del incentivo acordado, el servidor deberá desempeñar puestos docentes, técnico docentes o administrativo docentes en centros educativos y haber laborado los días efectivos a que hace referencia la ampliación del curso lectivo, por lo que al amparado no le corresponde el pago citado, situación que como se afirmó anteriormente, no cabe ser dilucidada por este Tribunal.

...".

En ese sentido, conforme a los términos de la sentencia parcialmente transcrita, concluye la Sala que el alegato del



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

recurrente referido a la reubicación laboral de que fue objeto, sea del puesto de Director de la Escuela Madre de Dios de Siquirres al Colegio Técnico Profesional de ese mismo lugar, el punto ya fue resuelto en el considerando III de aquella sentencia, tan es así, que en la misma se señaló que por resolución número 694-2000 emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio recurrido a las ocho horas del veinticuatro de agosto del dos mil, se dispuso en lo que interesa: "...Se conoce de reubicación del señor QUIROS MORA GERMAN, cédula de identidad número 7-061-178m en virtud de haberse acreditado la existencia de una situación conflictiva de relaciones públicas en la Escuela Madre de Dios, Siquirres, Limón. (...) SE RESUELVE (...) I.- Ordenar el traslado o reubicación definitiva del señor German Quirós Mora -en cuanto las necesidades y exigencias del servicio público lo permita, a otro Centro Educativo y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil..." (ver folios 182 y 187 del expediente administrativo que se ha tenido a la vista), lo que implica que en cuanto a este aspecto se refiere, no se ha violentado derecho fundamental alguno en su perjuicio, y por ello, debe estarse el amparado a lo resuelto en aquella sentencia.

Por otra parte, alega el amparado que para este curso lectivo, se le suspendió de sus labores sin goce de salario, sin que para ello exista fundamento legal alguno. En ese sentido, es menester señalar al amparado que por oficio DGP-7946-2002 de 02 de mayo de 2002, suscrito por el Director General de Personal recurrido (folio 92 del expediente), se le comunicó en lo que interesa: "...no se ha presentado a laborar en su puesto de Director de Enseñanza General Básico reubicado en el Colegio Técnico Profesional de Siquirres, de conformidad con lo dispuesto en resolución 694-2000, durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2002 y esta fecha, y no estando obligada la Administración a reconocerle ninguna contraprestación pecuniaria como retribución a un servicio que no ha brindado, se ordena su suspensión sin goce de salario, mientras se mantenga esta situación...". Por otra parte, se tiene que mediante documento que le fuera notificado al ser las trece horas cincuenta y dos minutos del 23 de julio de este mismo año (folios 65 y 66 del expediente), se le notificó que se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario en su contra, precisamente por las ausencias injustificadas a sus labores, en el puesto en que fue reubicado. En ese mismo sentido, conforme se desprende del escrito presentado a la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas diecisiete minutos del 01 de agosto del año en curso, el Director General de Personal, en lo que interesa señaló: "...En relación con la suspensión sin goce de salario decretada en



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

su contra la misma obedece a que, durante el curso lectivo dos mil dos, el recurrente no se ha presentado a laborar un solo día ni a la Escuela en que tiene su propiedad ni al lugar en que se le ha cursado formal reubicación –el Colegio Técnico Profesional de Siquirres- sin presentar justificación alguna al respecto..” (folios 69 y 70 del expediente) . Así las cosas, advierte la Sala que este extremo también debe ser rechazado, conforme a los argumentos señalados en el considerando VI de la referida sentencia. Por lo expuesto, y tomándose en consideración que con lo actuado y resuelto por parte de los recurridos no se ha violentado derecho fundamental alguno en perjuicio del amparado, procede rechazar por el fondo el recurso, como en efecto se hace.”<sup>6</sup>

### **e. Procedimiento para la Reubicación**

“Alega el amparado que mediante oficio UCP-10001 del veintiséis de junio del dos mil uno se dispuso su reubicación provisional en la Asesoría y Supervisión del Circuito 02 de Heredia en virtud de tramitarse un expediente administrativo tendiente a determinar su responsabilidad en relación con algunos hechos que se le imputan en el centro educativo donde tiene su plaza en propiedad como profesor. Señala que en esa nota no se le indican cuáles son esos cargos, donde se encuentra el expediente y en general no se le da ninguna información que le permita ejercer su derechos de defensa, lo que lesiona sus derechos fundamentales.

En relación con la reubicación de que fue objeto, es preciso indicarle que el procedimiento previsto en el Título II del Estatuto del Servicio Civil, es un procedimiento especial establecido a partir del artículo 59 del Estatuto. Se inicia con la comunicación a la Dirección de Procedimientos Legales sobre la existencia una denuncia en contra de un funcionario para que esta se aboque de inmediato a la investigación de los cargos; posteriormente viene una etapa de investigación preliminar y recopilación de información. Durante esta fase, el artículo 67 del Estatuto del Servicio Civil permite al Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública, en casos calificados en que se considere perjudicial la permanencia del servidor investigado en el puesto, el traslado temporal de este a otro puesto, mediante acción de personal. Ello es precisamente lo que ha sucedido en el caso del amparado, según se desprende del contenido del oficio UCP-10.001. Posteriormente, sigue la etapa de ratificación de cargos por parte de los quejosos y no es sino hasta después de ello que, si los cargos son ratificados, se dará traslado al amparado sobre el procedimiento iniciado.

Por ello, no lleva razón el recurrente al afirmar que el traslado

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

temporal a otro puesto en la Asesoría y Supervisión del Circuito 02 de Heredia, dispuesto por la autoridad recurrida en su contra constituye una sanción que viola sus derechos fundamentales. Los documentos aportados al expediente permiten concluir que el procedimiento disciplinario iniciado en su contra está en trámite y su traslado constituye una medida cautelar, que pretende garantizar la continuidad y eficiencia del servicio educativo que presta el Colegio Técnico Profesional de Ulloa. Se trata de una determinación de carácter meramente preventiva, que el órgano competente puede adoptar de oficio, aunque con posterioridad pueda revisar la conveniencia de la misma cuando así lo solicite la parte afectada por aquella, ya que se trata de una medida meramente cautelar y preventiva, llamada a desaparecer una vez definida la situación que la motiva, por lo que en consecuencia podrá dictarse en su lugar, la revocatoria de la suspensión o la destitución definitiva del recurrente. Por las razones expuestas, el amparo debe desestimarse.”<sup>7</sup>

**“Requisitos que deben cumplirse para el traslado:** De conformidad con la jurisprudencia citada, es conveniente señalar que el traslado de un servidor que pretenda efectuar la Administración debe reunir los siguientes requisitos: “1) Debe ser un acto debidamente motivado y comunicado al interesado, de forma que el servidor conozca los motivos concretos o específicos que hacen necesaria tal decisión. No es, por tanto, suficiente que dicha motivación o justificación del acto se limite a una manifestación de que se efectúa para un mejor servicio público, sino que deben hacerse constar los motivos que en ese momento hacen necesario que determinado servidor sea trasladado para garantizar la prestación adecuada del servicio público; 2) El traslado debe ser comunicado en forma oportuna, lo cual significa que la comunicación de la decisión no debe hacerse en forma intempestiva. Aunque no exista plazo legal establecido para comunicar al servidor su traslado, nos parece razonable que ello se efectúe con la mayor anticipación posible, a fin de permitir al trabajador tomar las previsiones que requiera, previo a su traslado. Por otra parte, debe darse como mínimo al servidor la oportunidad de impugnar la medida, si así lo estimare conveniente, antes de que ésta sea ejecutada, dada la evidente dificultad que podría enfrentar el trabajador al tener que abandonar su actual lugar de trabajo para cumplir con una orden de traslado, sin haber tenido la oportunidad de ejercer ante el jerarca actual su derecho de recurrir contra el acto dictado. El requisito de la audiencia previa al traslado debe interpretarse como la oportunidad de que el servidor manifieste su posición ante la medida que se le pretende imponer, para lo cual debe la

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Administración darle una oportunidad de expresarse respecto a la medida, ya sea antes de que se dicte el acto administrativo correspondiente o, al menos, previo a su ejecución; 3) Deberá suministrarse al trabajador toda la información relativa al traslado. En consecuencia, deben comunicársele las funciones que se le asignan, si ello implica una modificación en sus condiciones laborales (puesto, salario, horario, etc.), y si es traslado es permanente y definitivo o se trata de una medida temporal. En este último caso, deberá indicarse el tiempo de duración del mismo” (ver sentencia número 2002-10570 de las dieciséis horas con diecisiete minutos del siete de noviembre de 2002).”<sup>8</sup>

### **f. Duración de la Medida Cautelar**

“En cuanto a la solicitud planteada por el recurrente. De los hechos probados se deduce que efectivamente el recurrente presentó escrito ante la Dirección Regional de Enseñanza en Guápiles del Ministerio de Educación Pública, el veintiuno de noviembre de dos mil uno, sin embargo, según lo manifiestan las autoridades recurridas, éste nunca fue respondido porque se consideró que no se trataba de una petición, sino de una simple comunicación de su disconformidad con el traslado acordado. Este argumento no es motivo que acoja este tribunal, ya que en copiosa jurisprudencia la Sala ha indicado que el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. En esta tesitura, la no respuesta de la solicitud hecha por el recurrente, resulta violatoria del derecho antes mencionado de manera que el recurso procede declararlo con lugar en cuanto a este extremo.

En cuanto al segundo motivo del recurso, para que la Sala suspenda y anule la orden emitida por el Director General de Personal, de reubicar al petente en la Dirección Regional de Enseñanza, como medida cautelar mientras finaliza el procedimiento incoado en su contra por una supuesta situación conflictiva, la Sala estima que en virtud de que el procedimiento surge porque supuestamente se

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

dio origen a una situación conflictiva entre el recurrente y los padres de familia y estudiantes de la Escuela Los Diamantes, resulta razonable reubicar al amparado mientras finaliza el mencionado procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que de por medio está el derecho a la educación de los menores de la Escuela Los Diamantes. De acuerdo con el criterio externado por la Sala en numerosa jurisprudencia, las medidas cautelares están llamadas a propiciar que un procedimiento se desarrolle de la manera más efectiva posible, sobre todo que el conflicto que suscita el procedimiento contra el recurrente, implicó disturbios y una situación conflictiva en la comunidad y en la Escuela Los Diamantes. Es menester recordar que las medidas cautelares, en este caso, la reubicación del petente en la Dirección Regional de Enseñanza de Guápiles, debe desaparecer una vez definida la situación que la motiva, además de que su duración debe estar limitada en el tiempo de manera que su duración no devenga en irrazonable. En relación con las reubicaciones del recurrente durante anteriores períodos lectivos, se desprende de los documentos aportados que se debieron a procedimientos administrativos distintos al que se refiere el presente recurso, por lo que no nos encontramos frente a una sola reubicación sino a la aplicación de medidas cautelares dentro de distintos procedimientos administrativos. A partir de las anteriores consideraciones, este tribunal considera que la reubicación ordenada en resolución N° 412 de las ocho horas del veintiséis de febrero de dos mil dos, no lesiona los derechos fundamentales del amparado, sobre todo si tenemos en cuenta que al recurrente se le mantienen las mismas condiciones laborales y salariales, aunque realizando distintas funciones. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en cuanto a este aspecto del recurso por no observarse lesión de los derechos del petente.”<sup>9</sup>

**FUENTES CITADAS:**

- 1 Ley Número 1581. Costa Rica, 30 de mayo de 1953.
- 2 Decreto Número 21. Costa Rica, 14 de diciembre de 1954.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 6138-2004, de las nueve horas con treinta y siete minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 11242-2004, de las quince horas con diecinueve minutos del doce de octubre de dos mil cuatro.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 338-2004, de las diez horas con diez minutos del siete de mayo de dos mil cuatro.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 8448-2002, de las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de agosto de dos mil dos.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 6849-2001, de las dieciseis horas con cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil uno.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2414-2004, de las catorce horas con treinta y nueve minutos del nueve de marzo de dos mil cuatro.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5550-2002, de las nueve horas del siete de junio de dos mil dos.